NUF: 100496 - Comodoro MPF NIC: 11641 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 19 de febrero de 202.-

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias, el Tribunal Unipersonal integrado por la Dra. Raquel Susana Tassello, Juez Penal, a efectos de leer la Sentencia dictada en la Carpeta Judicial N° 11.641, Legajo de Investigación Fiscal N° 100.496 y sus acumulados N° 99.558 y 99.955 caratulada "VF-C., J. A. s/ Lesiones, desobediencia judicial, amenazas y daño" en la que tuviera debida intervención la Fiscal General Dra. Verona Daniela Dagotto, el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. A. F. Q. asistiendo al imputado J. A. C., DNI X, nacido en San Miguel, Provincia de Buenos Aires, el día 29 de marzo de 1990, hijo de J. E. y de C. M. V., soltero, instruido, de ocupación empleado, domiciliado en la calle H. N° X de esta ciudad.-

RESULTANDO:

Que en la acusación presentada por la Fiscal General Dra. María Laura Blanco, la conducta desplegada por el imputado J. A. C. la encuadró bajo las figuras penales de: lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género, tres hechos, desobediencia a la autoridad, dos hechos, en concurso ideal con violación de domicilio y amenazas simples, todo en concurso real, en calidad de autor, arts. 45, 55, 54, 89, 92 en relación al 80 incisos 1 y 11, 239, 150 y 149 bis primer párrafo primer supuesto del C. Penal, por los siguientes hechos:

El día 8 de agosto de 2019 aproximadamente a la hora 19:00 J. A. C. llegó a la vivienda ubicada en la calle C. X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad, en la que convivía con su pareja D. A. T., con quien tiene una hija de tres meses de edad, y la increpó a T., le dijo que se estaba escribiendo con otro, que estaba siempre conectada al teléfono. Acto seguido, la golpeó con los puños en el rostro, la tiró al piso y le dio puntapiés en distintas partes del cuerpo, provocándole chichones en la cabeza, excoriaciones en el ojo izquierdo, erosión con infiltración hemática en el labio, equimosis en región dorsal, herida contusa en dedo pulgar mano derecha y varias equimosis, excoriaciones y hematomas en ambos miembros superiores e inferiores, lesiones que le produjeron una incapacidad laboral inferior a 30 días y no pusieron en riesgo la vida.

Que con motivo de la denuncia formulada por D. A. T. por los hechos ocurridos en fecha 9 de agosto de 2019, la jueza de familia Dra. María Marta Nieto a cargo del Juzgado de Familia N° 1 dispuso la exclusión del hogar de J. A. C. del domicilio sito en la calle C. X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad y la prohibición de acercamiento al domicilio, al lugar de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual incluso en la vía pública, como también de mantener comunicaciones telefónicas y/o electrónicas con D. A. T. y sus hijos menores de edad, V. E. C., 3 meses, D. T., 12 años, L. T., 6 años, y R. T., 3 años, todo por el plazo de dos meses. J. A. C. el día 9 de agosto de 2019 se notificó de la orden judicial y el día 25 de agosto de 2019 incumpliendo la misma se comunicó con D. T. y bajo promesa de no volver a agredirla físicamente y que cambiaría, la convenció y logró que la pareja le permita volver a residir en el domicilio del que había sido excluido por autoridad judicial. El día 28 de agosto de 2019 aproximadamente a la hora 18:00 D. A. T. regresó al domicilio, pero momentos antes había llegado C., quien se encontraba ofuscado porque T. no había limpiado ni ordenado la casa. T. intentó explicarle que era su día de franco y tuvo ganas de pasear, lo que provocó mayor enojo en C., que comenzó a recriminarle que no realizaba las tareas diarias, le dijo que era una puta de mierda y que no había hecho nada por estar atorranteando, la escupió en la cara y le dijo "yo todo el día trabajando y vos pelotudeando", encontrándose T. con la beba en los brazos, C. comenzó a darle golpes de puños en el rostro, le apretó fuerte la mano izquierda mientras le decía que le iba a quebrar todos los dedos. Cuando T. dejó a la beba sobre la cama, C. la tiró al suelo y mientras la insultaba le propinó puntapiés en ambas piernas y la escupió. T. logró escapar de

la vivienda, C. la siguió, le dio alcance, la subió al auto y la hizo regresar a la casa, donde continúo denigrándola hasta que la tomó del cuello y ejerció presión hasta dejarla sin oxígeno, la víctima le mordió el brazo logrando que la suelte mientras le vociferaba que iba a prender fuego la casa y que se vaya porque era una puta. Producto de la agresión T. sufrió un chichó en la cabeza, equimosis en la región malar derecha, eritemas y excoriaciones en el cuello, región lumbar izquierda, en ambos brazos, mano y pierna izquierda, las cuales le produjeron una incapacidad laboral inferior a 30 días y no pusieron en riesgo la vida.

El día 26 de septiembre de 2019 siendo las 22:12 horas, J. A. C. llegó a la vivienda de la calle X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad, donde residía su ex pareja D. A. T., con el fin de entregarle dinero; pero comenzó a insultar a T., esta le pidió que se retire, C. la sujetó de la campera y la tiró al suelo provocándole un corte en la ceja izquierda, R. M. B. T. salió de la vivienda y le dijo a C. que se retire que llamaría a la policía y ante ello, se retiró. Con su accionar J. A. C. incumplió una nueva orden de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y comunicaciones telefónicas y/o electrónicas hacia D. A. T. y sus hijos menores de edad, dispuesta por el plazo de dos meses, dictada el 28/8/2019, de la que se encontraba debidamente notificado. Pasados unos minutos, C. regresó al domicilio de T. y le pidió que abra la puerta y lo perdonara, pero al advertir la presencia policial se retiró, cuando los uniformados se retiraron de la vivienda C. regresó y comenzó a tirar piedras contra el techo e ingresó al predio, rompió el cristal de una ventana e ingresó su cuerpo con intenciones de entrar a la vivienda, mientras le decía a D. y R. T. que las iba a matar. Nuevamente llegó personal de la Seccional Sexta ante un llamado telefónico de T. y procedió a la detención de C.
En la audiencia preliminar celebrada en fecha 11 de febrero del corriente año la Fiscal General Dra. Verona Daniela Dagotto hizo saber que conjuntamente con las partes había firmado un acuerdo de juicio abreviado, por lo que solicito darle tratamiento. En atención a ellos, se dispuso darle tratamiento en los términos del art. 355 del CPP.-

Seguidamente, la Fiscal General Dra. Dagotto dio lectura al acuerdo de juicio abreviado, suscripto conjuntamente con el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. A. F. Q. y el imputado J. A. C. A continuación la Fiscal, explicó detalladamente las evidencias colectadas durante la investigación en las que apoyó la acusación para llevar a juicio al imputado, las que consideró acreditan la materialidad como la autoría de los hechos endilgados.-

A su turno, el Abogado Adjunto Dr. Q. y el imputado C., ratificaron el acuerdo al que arribaron el mismo día 11 de febrero, mediante el cual solicitaron se le imprima a la causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el art. 355 del CPP, en base a los hechos descriptos y las calificaciones legales obrante en la Acusación del Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, el acuerdo formulado y cuya homologación se solicita prevé la admisión por parte del acusado de todas las circunstancias y características de los hechos en que se funda la acusación, así como también el reconocimiento por parte del mismo respecto de la autoría y responsabilidad penal que le cabe en dichos eventos. En base a ello, ambas partes solicitan la aplicación del trámite de proceso abreviado en los términos del artículo 355 de la legislación adjetiva.-

La titular de la acción penal propone para C. la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional y la imposición por el plazo de la condena de las reglas de conducta del art. 27bis incisos 1, 2 y 6 del CP, consistente en: fijar residencia y presentarse ante la Agencia de Supervisión una vez cada seis meses; abstenerse de relacionarse con D. A. T. y realizar un tratamiento psicológico, todo lo cual ha sido aceptado por el imputado J. A. C., a su turno el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. Q. aceptó el acuerdo suscripto y las reglas de conductas impuestas.
Los términos del acuerdo fueron puestos respectivamente en conocimiento personal del imputado C. en la audiencia presidida por la suscripta, quien, asistido por su Defensor, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado”, prestando conformidad a los hechos reflejados, a la calificación legal, y al monto y tipo de pena

propuesta por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo el acusado su culpabilidad en los hechos endilgados.

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, y la descripción de los hechos, confrontándola con las pruebas producidas en la investigación fiscal, resulta correcto el reconocimiento de los hechos y la responsabilidad admitida por el acusado, que ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado por el Señor C. en la audiencia del día 11-02-21.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?

Se resuelven las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA cuestión:

Que de acuerdo a lo normado por el art. 355 del CPP corresponde analizar las evidencias colectadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación, así como también, la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, la participación que le cupo en los eventos y la calificación legal asignada en el acuerdo de juicio y ratificadas en la audiencia.-

Existe certeza sobre la existencia material de los hechos enrostrados a C. que constituye la plataforma fáctica sobre la que se desarrolló la Investigación Fiscal.

Primer hecho: Así tengo por demostrado, que el día 8 de agosto de 2019 aproximadamente a la hora 19:00 J. A. C. llegó a la vivienda ubicada en la calle C. X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad, en la que convivía con su pareja D. A. T., con quien tiene una hija de tres meses de edad, y la increpó a T., le dijo que se estaba escribiendo con otro, que estaba siempre conectada al teléfono. Acto seguido, la golpeó con los puños en el rostro, la tiró al piso y le dio puntapiés en distintas partes del cuerpo, provocándole chichones en la cabeza, excoriaciones en el ojo izquierdo, erosión con infiltración hemática en el labio, equimosis en región dorsal, herida contusa en dedo pulgar mano derecha y varias equimosis, excoriaciones y hematomas en ambos miembros superiores e inferiores, lesiones que le produjeron una incapacidad laboral inferior a 30 días y no pusieron en riesgo la vida.

Se apoya en la prueba producida durante la investigación fiscal entre las que deben destacarse: el acta de denuncia en la Comisaría de la Mujer, suscripta por la cabo M. R. V., en la que D. A. T., el día 08/8/2019 a la hora 20:30 manifiesta que, con J. C. tiene una hija en común y la dicente tiene tres hijos más del primer matrimonio; que lo conoce desde hace dos años y medio y conviven hace un año; que desde que comenzaron a convivir la golpea y tiene que mentir que se golpea sola o tapar los moretones con maquillajes. El día de la fecha siendo las 19:00 horas J. C. llego enojado, le dijo que se estaba escribiendo con otro y que vivía conectada al teléfono, le dio una piña en la nariz y en el labio, la tiró al piso y le pegó patadas por todo el cuerpo.

Que siempre la agrede y después le pide perdón y promete que no volverá hacerlo y nuevamente pasa. Que tomó la decisión de denunciarlo porque está cansada que la maltrate y agreda a ella y a sus hijos. Solicita una exclusión del hogar y prohibición de acercamiento hacia ella y los hijos. Agrega que, su pareja la echó de la casa con la pequeña hija que tiene bronquiolitis y salieron con lo puesta. Que actúa así por celos, no quiere a los hijos de la diciente en la casa como tampoco que ella salga y tenga amigos. Hace saber que hasta que

salga la orden de exclusión del hogar se queda en la casa del padrino de la nena, ubicada en la intersección de Avenida K. y C. G., edificio X, depto. X de esta ciudad.

Los dichos de D. A. T., se encuentran corroborados por las fotografías tomadas al cuerpo de la denunciante al momento de la denuncia por la funcionaria policial en la Comisaría de la Mujer, en las imágenes a simple vista se observa la presencia de hematomas en brazo derecho, ojo izquierdo, espalda y boca del cuerpo de T.

Del mismo modo, las lesiones físicas y el carácter de leves se encuentran probadas con el informe de la médica forense, Dra. M. F., que da cuenta, que examinó a T. el día 09/8/2019 e informa que presenta: chichones en la cabeza -región frontal izquierda, parietal derecho, parieto occipital derecho-; excoriaciones -ojo izquierdo, antebrazo izquierdo, rodilla izquierda-; equimosis –antebrazo derecho, región dorsal derecha, rodilla derecha, pierna izquierda-; que el mecanismo de las lesiones fueron por una acción contusa, el tiempo de incapacidad laboral es menor a 30 días y no pusieron en riesgo la vida.

Las actuaciones policiales determinaron el inicio del Expte. N° 873/19 caratulado "T., D. A. c/ C., J. A. s/ Violencia familiar, en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1, que en fecha 08 de agosto de 2019 la jueza de familia Dra. Nieto dictó la Resolución de exclusión del hogar de J. A. C. del domicilio sito en la calle X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad, y el reintegro al domicilio de D. A. T. y sus hijos menores de edad; la prohibición de acceso y acercamiento, comunicaciones telefónicas y/o electrónicas de J. A. C. hacia D. A. T. y sus hijos menores de edad, en el domicilio referido como en el lugar de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y/o desarrolle alguna actividad habitual incluso en la vía pública, por el término de dos meses.

De la resolución dictada por la jueza de familia en turno Dra. María Marta Nieto, el imputado J. C. y la víctima D. T. se notificaron en fecha 09/8/2019, conforme surge del oficio diligenciado por el oficial Segundo J. C.

Segundo hecho: Que con motivo de la denuncia formulada por D. A. T. por los hechos ocurridos en fecha 9 de agosto de 2019, la jueza de familia Dra. María Marta Nieto a cargo del Juzgado de Familia N° 1 dispuso la exclusión del hogar de J. A. C. del domicilio sito en la calle C. X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad y la prohibición de acercamiento al domicilio, al lugar de trabajo, estudio o cualquier otro donde la denunciante se encuentre y desarrolle alguna actividad habitual incluso en la vía pública, como también de mantener comunicaciones telefónicas y/o electrónicas con D. A. T. y sus hijos menores de edad, V. E. C., 3 meses, D. T., 12 años, L. T., 6 años, y R. T., 3 años, todo por el plazo de dos meses. J. A. C. el día 9 de agosto de 2019 se notificó de la orden judicial y el día 25 de agosto de 2019 incumpliendo la misma se comunicó con D. T. y bajo promesa de no volver a agredirla físicamente y que cambiaría, la convenció y logró que la pareja le permita volver a residir en el domicilio del que había sido excluido por autoridad judicial. El día 28 de agosto de 2019 aproximadamente a la hora 18:00 D. A. T. regresó al domicilio pero momentos antes había llegado C., quien se encontraba ofuscado porque T. no había limpiado ni ordenado la casa. T. intentó explicarle que era su día de franco y tuvo ganas de pasear, lo que provocó mayor enojo en C., que comenzó a recriminarle que no realizaba las tareas diarias, le dijo que era una puta de mierda y que no había hecho nada por estar atorranteando, la escupió en la cara y le dijo "yo todo el día trabajando y vos pelotudeando", encontrándose T. con la bebé en los brazos, C. comenzó a darle golpes de puños en el rostro, le apretó fuerte la mano izquierda mientras le decía que le iba a quebrar todos los dedos. Cuando T. dejó a la beba sobre la cama, C. la tiró al suelo y mientras la insultaba le propinó puntapiés en ambas piernas y la escupió. T. logró escapar de la vivienda, C. la siguió, le dio alcance, la subió al auto y la hizo regresar a la casa, donde continúo denigrándola hasta que la tomó del cuello y ejerció presión hasta dejarla sin oxígeno, la víctima le mordió el brazo logrando que la suelte mientras le vociferaba que iba a prender fuego la casa y que se vaya porque era una puta. Producto de la agresión T. sufrió un chichó en la cabeza, equimosis en la región malar derecha, eritemas y excoriaciones en el cuello, región lumbar izquierda, en ambos brazos, mano y pierna

izquierda, las cuales le produjeron una incapacidad laboral inferior a 30 días y no pusieron en riesgo la vida.

Constituye prueba de la materialidad y autoría de C. en el hecho, la denuncia realizada por D. A. T. en la sede de la Comisaría de la Mujer, en fecha 28 de agosto de 2019, en la que manifiesta: hace un mes me separe de mi pareja por reiterados hechos de violencia luego de haber tenido una relación de pareja de dos años de la cual nació una hija en común, V. E., de cuatro meses de edad. Que con motivo de una denuncia realizada la jueza de familia Dra. María Marta Nieto dicto la exclusión, prohibición de acceso y acercamiento incluida comunicaciones telefónicas, por el plazo de dos meses, la que a la fecha se encuentra vigente. Pero el día domingo del corriente mes y año estuvimos hablando y él prometió no volver a levantarme la mano, charlo con mis hijos y le dijo lo mismo, razón por lo cual lo perdoné y volvió a vivir a nuestra casa junto a nosotros pero en estos días volvieron las discusiones. Hoy siendo las 18:00 horas estaba llegando a mi domicilio en la calle C. X N° X, mi pareja se enojó porque había llegado hacía un rato y yo no había limpiado ni ordenado la casa, le respondí que era mi día de franco y tenía ganas de pasear, había ido a cambiar el vidrio del auto, pase por la casa de mi madrina y luego por la de mi cuñada, a él no le gusta que salga a pasear ni hacer las compras ni que use Facebook, me dijo "no hiciste nada puta de mierda" por andar atorranteando, la escupió en la cara y le dijo " la concha de tu madre yo todo el día trabajando y vos pelotudeando", que la dicente tenía a la beba en los brazos, le pega golpes de punto en el rostro y le decía que le iba a quebrar todos los dedos, entonces dejó la beba en la cama y ahí le tiro el pelo y puntapiés en las piernas. Que logró escapar pero él la siguió y la arrastró hasta el auto, la subió y la llevó a la casa. En el interior de la casa, siguió insultándola y degradándola como mujer, la agarró del cuello y como se estaba quedando sin oxígeno le mordió el brazo y ahí la soltó, luego quiso irse de la casa con la hija y le manifestó que iba a prender fuego la casa. Que finalmente logró irse y dar aviso a la policía, quien la traslado hasta la dependencia policial a realizar la denuncia. Además, solicito la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de J. C.

Del mismo modo que en el primer hecho, en la dependencia policial procedieron a fotografiar el cuerpo de T., a cargo de la cabo G. A., a efectos de corroborar los dichos de la denunciante. En las imágenes fotográficas se observan a T. con hematomas en el cuello, manos y muñecas.

Las lesiones y el carácter leve de las mismas se encuentran probadas con el informe médico suscripto por la médica forense Dra. M. F., que da cuenta: que el día 29/08/2019 examinó a D. A. T. y presenta: chichón en la región frontal izquierda de la cabeza; equimosis -región malar derecha, lateral derecha cara, hemitórax derecho tercio superior, región lumbar izquierda, antebrazo derecho, mano izquierda y pierna izquierda-; excoriaciones -cuello cara lateral derecha e izquierda y medio y brazo izquierdo-; eritema en región malar izquierda, brazo y mano derecha.

La profesional concluye que el mecanismo de producción de las lesiones es por una acción contusa, siendo la incapacidad laboral inferior a 30 días y las lesiones no pusieron en riesgo la vida.

Asimismo se encuentra probado, que la denuncia de D. A. T., generó una nueva intervención del juzgado de familia, habiendo la jueza de paz en turno, Dra. P., en fecha 28/08/2019, dictado una nueva resolución que impone a J. A. C. la exclusión del hogar y la prohibición de acceso y acercamiento y comunicaciones respecto a D. A. T., por el plazo de dos meses.

Resolución judicial de la que J. C. y D. T. se notificaron el mismo día 28/8/2019, conforme a la constancia del oficial notificador J. C. E.

La prueba de cargo es contundente, acredita no solo que las lesiones sufridas por T. lo fueron en un contexto de violencia física y de género ejercida por su pareja C., sino también el incumplimiento por parte del nombrado de la orden de exclusión del hogar y prohibición

de acercamiento hacia T., que se encontraba vigente, dictada por la jueza de familia en fecha 08/8/2019 por el plazo de dos meses.

Tercer hecho: El día 26 de septiembre de 2019 siendo las 22:12 horas, J. A. C. llegó a la vivienda de la calle X N° X del Barrio S. C. de esta ciudad, donde residía su ex pareja D. A. T., con el fin de entregarle dinero; pero comenzó a insultar a T., esta le pidió que se retire, C. la sujetó de la campera y la tiró al suelo provocándole un corte en la ceja izquierda, R. M. B. T. salió de la vivienda y le dijo a C. que se retire que llamaría a la policía y ante ello, se retiró. Con su accionar J. A. C. incumplió una nueva orden de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y comunicaciones telefónicas y/o electrónicas con D. A. T. y sus hijos menores de edad, dispuesta por el plazo de dos meses, dictada el 28/8/2019, de la que se encontraba debidamente notificado. Pasados unos minutos, C. regresó al domicilio de T. y le pidió que abra la puerta y lo perdonara, pero al advertir la presencia policial se retiró, cuando los uniformados se retiraron de la vivienda C. regresó y comenzó a tirar piedras contra el techo e ingresó al predio, rompió el cristal de una ventana e ingresó su cuerpo con intenciones de entrar a la vivienda, mientras le decía a D. y R. T. que las iba a matar. Nuevamente llegó personal de la Seccional Sexta ante un llamado telefónico de T. y procedió a la detención de C.

La materialidad del hecho y la autoría de J. C. se encuentran acreditadas con el acta policial suscripta por el oficial subinspector R. B. con desempeño en la Seccional Sexta, que da cuenta que, el día 26 de septiembre de 2019 siendo las 22:12 horas, la agente Y. G., en la guardia de la dependencia policial recibió una comunicación telefónica de la cabo A. desde la Comisaría de la Mujer solicitando la presencia policial en la vivienda de la calle C. X N° X por un hecho de violencia. Ante ello, se informó al móvil policial RI 817 a cargo del cabo primero G. R. y el agente S. T., chofer, que se hizo presente en el domicilio e informa que se entrevistaron con D. A. T., manifestando que se había hecho presente su ex pareja J. A. C., que tenía una medida cautelar de prohibición de acercamiento, pero el nombrado ya se había retirado del lugar. Siendo las 22:45 horas, se comunica por teléfono a la guardia D. A. T., solicitando nuevamente la presencia policial en el domicilio dado que su ex pareja había regresado. Nuevamente el móvil 817 llegó hasta la vivienda mientras el subcomisario W. C., jefe de calle, en el móvil 812 también se dirigió hasta el mencionado domicilio. Siendo las 22:54 horas observan que desde el interior de la vivienda por la parte trasera sale una persona que dijo llamarse R. M. B. T. y manifestó “acá en frente se encuentra T., J. C., ex de mi hermana, que tiene prohibición de acercamiento, encima rompió todo el vidrio, agárrenlo antes que se vaya porque mi hermana D. se fue a la Comisaría Seccional Sexta hacer la denuncia”. El suscripto junto al subcomisario W. C. observan que en el segundo portón de ingreso al terreno de la vivienda se encuentra una persona de sexo masculino vestido con una campera color bordó y un pantalón negro levantando sus manos, siendo identificada como J. A. C., en sus manos se observan manchas presuntas de sangre, Manifestando R. T., “tiene sangre porque rompió el vidrio de la ventana”, observando a simple vista que el cristal de la ventana se encuentra dañado y en el interior de la vivienda hay menores llorando. Al mismo tiempo, llama la agente Y. G., poniendo en conocimiento que en la dependencia se encuentra D. T. para radicar una denuncia contra J. C., encontrándose vigente una medida cautelar de prohibición de acercamiento, ante ello proceden a la detención del nombrado siendo trasladado hasta la sede de la Seccional Sexta en carácter de detenido.-

Las actuaciones policiales se completan con la inspección ocular de la vivienda ubicada en la calle X N° X a cargo del cabo D. A. de la División Especial de Criminalística, que informa: la calle es de ripio con alumbrado público y el tránsito vehicular y peatonal es nulo; la vivienda se encuentra en el interior del terreno tiene una reja con alambrado, con una puerta de ingreso y dos ventanas en cada uno de los laterales, una de las ventanas tiene el cristal dañado con resto de cristal esparcidos sobre el suelo, mide 0,95 cm de alto por 2.10 de ancho, en cercanías a la ventana hay un sillón con restos de vidrios y sobre el mismo un barral con cortina, presumiendo que se cayó de la ventana; el informe fotográfico N° 537 a cargo del agente E. F. , muestra el exterior de la vivienda, en las fotografías N° 5 y 6 se observa el cristal de la ventana dañado y finalmente el croquis ilustrativo.

La rotura del vidrio de la ventana de la vivienda se encuentra probado con el informe técnico producido por el oficial subinspector R. B., en cuanto constató que, la vivienda tiene una ventana de aluminio ubicada a la izquierda (mirada de frente al observador) cuyas dimensiones son 0.95 cm de alta por 2.10 metros de ancho, presenta dañado el cristal causado por la utilización de una piedra o elemento similar.

En tanto, las lesiones que sufrió D. T. a consecuencia de la agresión física propinada por C. y el carácter leves de las lesiones, se encuentran acreditas con el informe médico de la forense Dra, E. B., que certifica: al examen externo presenta herida contusa de bordes infiltrados y retraídos de coloración rojiza, mide 1 cm de largo y se encuentra en región cigomática izquierda. Las lesiones no pusieron en riesgo la vida, el mecanismo de producción es por traumatismo contuso; el tiempo de curación e incapacidad laboral es menor a 30 días.

La autoría de J. C. está demostrada con la denuncia de D. A. T., en la que manifiesta, que se encontraba en su domicilio cuando se presentó J. A. C., que tenía una medida de prohibición de acceso y acercamiento hacia el domicilio y la persona de la denunciante, a entregarle la suma de $5.000 para el pago de la casa, pero comenzó a insultarla antes de darle el dinero. Que le pido que se vaya que no quería su dinero y se retiró para ingresar a casa, en ese momento C. la tomó de la campera y la tiró al piso, salió la hermana R. M. B. T. y le dijo que se fuera, que venía la policía y se fue. Cuando vino la policía se había ido pero al retirarse la policía C. ingresó por el portón de atrás y arrojó piedras al techo, le gritaron con la hermana que se vaya, pero rompió con la mano el vidrio de la ventana. En tanto, S. S., ex pareja de C., que lo había llevado hasta la casa en un vehículo Renault Clío, la acercó hasta la dependencia policial hacer la denuncia.

Los dichos de la víctima se encuentran confirmados por la testigo presencial R. M. B. T., que en sede policial, relato que, se encontraba en la casa de su hermana D. T. cuando llegó J. A. C., ex pareja de D., a traerle dinero para el pago de la casa, la dicente desde la ventana vio que la tomó de la campera, le pegó y la empujó, D. se vino para la casa y llamó a la Comisaria de Mujer solicitando la policía. Salió y le avisa a C. que llamó a la policía entonces se va, llega la policía y se había ido, ahí C. regresa y arroja piedras al techo e insulta, salió D. lo hecha, volvió en un vehículo Renault Clio, se acercó por atrás y rompió un vidrio, metió el cuerpo adentro diciendo que “las iba a matar”, luego D. se fue junto con la chica que estaba en el Renault Clío y C. se quedó en la casa momento en que llegó la policía y lo detuvo en el interior del terreno.

De igual modo, la testigo presencial S. M. de los A. S., corrobora el suceso narrado por la denunciante, en sede policial contó que, esa noche su ex pareja J. C., le escribe por whatssap que había ido a la casa de D. a dejarle $10.000 pero tenía prohibición de acercamiento y tuvo problemas con la policía entonces le pidió ayuda. Se encontraron en la intersección de Avenida P. y P., al llegar abrió la puerta del vehículo y la empujo al asiento del acompañante y manejo él hasta la casa de D., se bajó por el frente de la casa, comenzó a insultarla y pegarle a D., ella ingresó a la casa y ellos se van pero C. volvió con el auto por atrás de la casa, se bajó, abrió el portón, fue hasta la casa y rompió el vidrio, se retiró de allí corriendo porque salió D. y la hermana a correrlo; en ese momento la testigo le ofreció a D. llevarla hasta la Comisaría hacer la denuncia.

Finalmente el protocolo de evaluación de riesgo a víctimas de violencia familiar realizado por la licenciada M. S. del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito (SAVID), concluyó que existe un riesgo alto, se sugiere adoptar medidas con carácter urgente y la víctima desea participar en el proceso.-

Al respecto las evidencias de cargo reunidas durante la investigación penal preparatoria son contundentes, se encuentra probado que cuando C. se presentó en la vivienda de T., se encontraba vigente la orden judicial de prohibición de acceso y acercamiento hacia D. T., que el acusado no solo violó la orden dictada por la autoridad judicial, sino que además, amenazó de muerte y agredió físicamente a la víctima e ingresó al

domicilio contra la voluntad de T. siendo detenido en flagrancia por personal policial de la Seccional Sexta, que arribó al domicilio ante el pedido auxilio de las moradoras.

Por lo expuesto, no existiendo ni habiendo sido invocadas por las partes, causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, cabe concluir que J. A. C. es sujeto imputable y pasible de reproche penal.

A la SEGUNDA cuestión:

Califico la conducta, desplegada por el acusado J. A. C. en los delitos de lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género, tres hechos, desobediencia a la autoridad, dos hechos, en concurso ideal con violación de domicilio y amenazas simples, todo en concurso real, en calidad de autor, arts. 45, 55, 89, 92 en relación al 80 incisos 1 y 11, 239, 54, 150 y 149 bis primer párrafo primer supuesto del Código Penal, -en calidad de autor- art. 45 del Código Penal.-

Quedo acreditado en autos que C. y T. eran pareja y a la época del primer suceso se encontraban conviviendo junto a la hija de ambos y los tres hijos, menores de edad, de la víctima.

Igualmente, quedó probado que el acusado en tres circunstancias diferentes la golpeó mediante el uso de sus puños y punta pies a D. A. T. provocándole lesiones de carácter leves, acreditadas con los informes médicos forense.

A la época del segundo y tercer hecho, la relación de pareja había concluido y se encontraba vigente contra C. una orden judicial de exclusión del hogar familiar y una medida cautelar de prohibición de acceso al domicilio y acercamiento hacia T., no obstante, el imputado violó la orden judicial mediante "un hacer", que consistió en ingresar al domicilio y agredir física y verbalmente a su ex pareja T., siendo en el último hecho detenido por personal policial en flagrancia en el interior del domicilio.

En el último hecho, el imputado con la realización de la conducta consistente en ingresar a la vivienda sin el consentimiento de la víctima, no solo violó la orden judicial dictada por la jueza de paz, sino que, también incurrió en el delito de violación de domicilio y fue en ese contexto que golpeó y lesionó a su ex pareja D. T. e igualmente la amenazó de muerte a ella y a R. M. B. T. que se encontraba presente en la vivienda.

En relación a las agravantes del art. 92 en función del art 80 incisos 1 y 2 del Código Penal, han sido probadas durante la investigación fiscal.

Respecto a la agravante del art. 80 inciso 1 del CP, en primer, lugar, tal lo testificado por la víctima D. T., R. M. B. T., S. M. de los A. S. y el reconocimiento del propio imputado, T. y C. mantuvieron una relación de pareja con convivencia en el domicilio de la calle C. X N° X de esta ciudad, de cuya unión nació V. E. C., en fecha 11 de abril de 2019, que se vio interrumpida por la violencia física y de género ejercida por el imputado hacia la víctima que concluyó con una orden judicial de exclusión de C. del hogar familiar.

En lo tocante, a la segunda agravante prevista en el inciso 11 del art. 80 del CP.

Cabe recordar que el art. 80 inciso 11 se introdujo en el CP con la reforma operada por la ley 26.791, conforme al texto legal la "violencia de género" se erige como elemento normativo del tipo penal, entendida ésta como el contexto de género que está caracterizado por una situación de subordinación de la mujer al varón, sustentada en una relación desigual de poder.

Para una mejor comprensión de dicho concepto cabe remitirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(Convención de Belem do Pará) y a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, de raigambre constitución conforme al art. 75 inc. 22 de la CN.

Por su parte, el art. 4 de la ley 26.485 (promulgada el 01/4/2009 en el BO) de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", define la violencia contra la mujer como "… toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". En el art. 5 a su vez precisa que la violencia física es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y en cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. El art. 6 al referirse a las modalidades, define la violencia doméstica contra las mujeres como aquella ejercida contra una fémina por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad… Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.-

El Decreto reglamentario de la citada ley N° 1011/2010 (BO 20/7/2010) refiere que "se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas del hombre y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (art.4).

En esta línea la doctrina tiene dicho: "El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género.

Las evidencias reunidas por la Fiscalía demuestran que la dinámica de la pareja T. y C. tenía las características propias de la violencia de género: el control de la mujer como sinónimo de posición, aislamiento de la víctima de su familia para perpetuar la violencia, el acoso que satura las capacidades críticas y de juicio de la ofendida, etc. Cuando estas características se repiten y duran en el tiempo, constituyen una expresión extrema de la fuerza patriarcal, una institucionalización del ritual de dominación masculina ("El Delito de Femicidio", autores Arocena, G.A. y Cesano, José D. Editorial IBdeF, p.86 y ss).-

Con base en las características propias de la violencia de género descriptas por el autor precedente, en autos, quedó probado: el control que C. ejercía sobre su pareja. Tal lo testificado por T., la agredía verbalmente si la veía usando el teléfono, no la dejaba utilizar la red social Facebook. Asilamiento de la víctima, no la dejaba salir, le daba un trato humillante y la cosificaba, mediante expresiones como: "andas atorranteando, puta", roles estereotipados "no limpiaste la casa, yo me la pasando trabando y vos pelutodeando", los celos enfermizos "deja el teléfono te estas escribiendo con otro", la golpea después le pedía perdón con la promesa que cambiaría o que nunca más lo iba hacer, lo cierto es, que al poco tiempo repetía los golpes y las frases denigrantes hacia T..-

Para terminar, considero interesante ilustrar con un comentario doctrinario sobre el alcance del principio de amplitud probatoria y su aplicación a los caso de violencia de género, normado en el inciso 1 del art. 16 de la ley 26.485. Al respecto la autora sostiene, "… Ciertamente, la violencia doméstica o intrafamiliar, es decir, la violencia que ocurre en el marco de las relaciones afectivas (fundamentalmente, aunque no exclusivamente, cónyuges y ex cónyuges, parejas y exparejas mediare o no convivencia), tiende a ocurrir en el interior

de los hogares dado el vínculo entre el agresor y la víctima y las dinámicas propias de los vínculos interpersonales en general. Pero esa no es la propiedad definitoria de ese tipo de violencia… Lo relevante, entonces, a la hora de caracterizar un acto de violencia contra una mujer como violencia de género en el ámbito intrafamiliar es el vínculo que une al agresor y la víctima, vínculo que a su vez se inscribe en este contexto de asimetría, control patriarcal y roles estereotipados… Para empezar, estos hechos son, como suele decirse 'difíciles de probar´, ya que por lo general transcurren en espacios cerrados, sin espectadores… Y en los hechos que ocurren en contextos de relaciones afectivas, o de dominación, a ello se le añade el aislamiento de la víctima de todas las fuentes potenciales de ayuda y las estrategias de silenciamiento por parte del agresor mediante amenazas o vergüenzas, lo cual anula la voluntad de la mujer para resistirse, cuestionar, denunciar y atestiguar…".-

Igualmente, la autora al analizar las "circunstancias especiales" que el art. 16 inciso 1 de ley 26.485 dispone tener en cuenta para la valoración de la prueba, cita jurisprudencia, así, lo dicho por el TOC N° 9 Cap.Fed. causa N° 3.674 "J.C.W." del 23/8/12, en cuanto sostuvo, "la violencia contra la mujer, en importante cantidad de casos, no está constituida por un hecho aislado que se resume en los elementos de la tipicidad, sino por una situación dinámica y más o menos perdurable, multiforme, y no necesariamente típica, que debe ser aprehendida de modo contextual como un continuum, aunque para la punibilidad solo sea lícito tomar en cuenta los hechos aislados que satisfacen una figura legal determinada"; y lo explicado por la CNCC, Sala V, causa N° 41.259 "R.B., J. s/ Amenazas y otros", que sostuvo "en virtud de que existe un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos de este tipo, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollaron los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales (art.16, ap. I, ley 26.485), entendemos que el análisis del caso no puede hacerse como intenta la defensa, esto es, en la cantidad de prueba que hay en el sumario o en la inexistencia de testigos, sino en una pauta inobjetable que es la conducta metódica y violenta que habría practicado el acusado hacia la denunciante durante un plazo que se endiente por años…" (M. Luisa Piqué. "Amplitud probatoria y violencia contra las mujeres" en el comentario al fallo de la CSJN "Ortega, D. Héctor", en el volumen 20 de la colección "Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", 2016, p. 195 y ss.)

Con base en lo expuesto, de los elementos probatorios traídos por la Fiscal, surgió esta relación desigual de poder que existía entre T. y C.

A la TERCERA cuestión:

I.- En esta última cuestión, he de decir cuál es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el art. 355 párrafo 2 del CPP que regula el instituto.

II.- Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer a J. A. C. habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquélla, ponderando como agravantes las propuestas por la Fiscal, la naturaleza de la acción: la continua violencia ejercida sobre la víctima, cantidad de lesiones provocadas, la actitud asumida hacia la víctima y la presencia de menores de edad en los hechos.

Los motivos que lo motivaron: los celos hacia la víctima T.

En calidad de atenuantes se valora la falta de antecedentes penales del acusado, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia acompañado y el reconocimiento de la responsabilidad en los hechos asumida por el imputado.

Finalmente, la Fiscal fundamento el pedido de pena de ejecución condicional, en las manifestaciones de la víctima, en cuanto afirmó que desde el 07/12/2020 C. tiene

conocimiento que la tobillera no funciona debido a que ella por voluntad propia entregó el botón antipánico en la Comisaría y sin embargo, nunca más volvió acercarse. Tampoco tienen ningún contacto de otro tipo comunicándose a través de una amiga para el régimen de visitas de la hija que tienen en común. Agregó que, la víctima le hizo saber que no tiene interés que vaya preso porque C. tiene un trabajo estable con el cual aporta para la manutención de la pequeña hija en común.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, estimo que corresponde en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer la pena propuesta de tres (3) años de prisión de cumplimiento condicional.

III.- Las partes, además, acordaron la imposición durante el plazo de la condena de las siguientes reglas de conductas previstas en el art. 27 bis incisos 1, 2 y 6 del Código Penal, consistente en: fijar residencia con presentaciones semestrales ante la Agencia de Supervisión; abstenerse de relacionarse con D. A. T. y someterse a un tratamiento psicológico.

La Fiscal fundamentó la solicitud del tratamiento psicológico con fines preventivos a efectos de evitar que C. repita los actos de violencia contra una futura pareja.

Por último y de acuerdo a lo establecido por los arts. 239 y 240 del CPP corresponde regular los honorarios de la Defensoría Pública , conforme a lo normado en los artículos 253 del Código Procesal Penal,5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y 3 inciso séptimo y 59 de la Ley V N° 90 Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, (ley 2.200 t.o. 4335), para lo que se tiene en cuenta la actividad desarrollada, asistiendo en las declaraciones y en todos aquellos actos en que la presencia del Defensor era obligatoria, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, y se entiende que corresponde fijarlos en la suma de cuarenta (40) Jus.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1.-) HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado realizado el 11 de febrero de 2021 y **CONDENAR** a J. A. C., de las demás condiciones filiatorias de figuración en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL y costas del proceso** (artículos 26 y 29 inciso 3° del Código Penal), como autor responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por ser cometidas contra la persona con quien mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género, tres hechos, desobediencia a la autoridad, dos hechos, en concurso ideal con violación de domicilio y amenazas simples, todo en concurso real, en calidad de autor, arts. 45, 55, 89, 92 en relación al 80 incisos 1 y 11, 239, 54, 150 y 149 bis primer párrafo primer supuesto del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 8, 25, 28 de agosto y 26 de septiembre de 2019 en perjuicio de D. A. T. y de la administración pública provincial.-
2°.-) IMPONER por el plazo de la condena las reglas de conductas previstas en el artículo 27 bis, incisos 1, 2 y 6 del Código Penal: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de la Agencia de Supervisión al que deberá concurrir una vez cada seis meses. 2) Abstenerse de relacionarse con D. A. T. 3) Someterse a un tratamiento psicológico.-

3°.-) ORDENAR la destrucción, decomiso o entrega de los elementos secuestrados, según corresponda (art. 333, 2° párrafo del CPP).

4º.-) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensoría Pública en la suma de cuarenta (40) jus, conforme a lo normado en los artículos 253 del Código Procesal Penal 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 del régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y 3 inciso séptimo y 59 de la Ley V N° 90 Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, (ley 2.200 t.o. 4335).-

5°) COPIESE, protocolícese y firme la presente, efectúese las comunicaciones de ley al Registro Nacional de Reincidencia, fórmese legajo de ejecución, confecciónese cómputo de pena y póngase el mismo a disposición de las partes; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado.

Número de registro digital 340/2021.-

040209-280766/578712-4

040209-280766/578712-4